

Santiago, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de casación precedente, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se mantiene, de la sentencia de segunda instancia, que se ha invalidado, todo lo atinente a las consideraciones de rechazo del recurso de casación en la forma deducido por el procesado Carlos Cruz Lorenzen, en contra del fallo de primer grado y en cuanto a los recursos de apelación impetrados en contra del mismo dictamen, se reproducen los motivos del 1° al 11° y 31, en el entendido que solo se refieren a las situaciones procesales de los acusados señalados en el basamento 10, de los antes aludidos.

Del fallo de casación precedente, se reproducen las consideraciones 25, 28, 29, 32, 45, 47, 48, 49 y 56, además de las motivaciones que se incluyen en los capítulos X y XI finales de esta sentencia.

Se reproduce la sentencia de primera instancia.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que en atención a las fundamentaciones que se han reproducido, este tribunal no puede sino llegar a la convicción, basada en la prueba que analiza profusamente el fallo de primer grado, que en la especie se ha configurado el delito de fraude al Fisco ocasionado con las maquinaciones que se expresan claramente en el fundamento 22 del dictamen de primera instancia y que ocasionó al Estado un perjuicio efectivo de \$799.142.217, en la que un grupo de personas idearon un procedimiento para sobrevalorar el precio de consultorías necesarias para cumplir objetivos de obras públicas estatales, para obtener indebidamente recursos que se destinaron a pagar honorarios no consultados en el presupuesto público y que el Fisco no estaba en el deber de solucionar, lo cual según los antecedentes latamente explicados en dicha sentencia, que se ha reproducido en lo pertinente, importa cumplir con los elementos del tipo penal que hacen ilícita esas maniobras dolosas;

SEGUNDO: Que con el mismo rigor probatorio se ha demostrado que en dichas conductas ilícitas tuvieron participación culpable en el delito, que se calificó como continuado, los acusados Cruz Lorenzen, Cortés Castro, Salinas Briones, Hinojosa Ramírez, Silva Améstica, Bartholin Zanetta, Castillo Navasal, Sapag Chaín, Quiroz Astorga, Rufián Lizana, Araos Guzmán, Peña Véliz y Jara Núñez, de modo que esa convicción de condena basada rigurosamente en la prueba aportada y que se constituyen como cargos fehacientes de esa responsabilidad, obligan a aceptar el criterio de condena manifestado en la sentencia de primera instancia y por lo tanto, no es posible modificar esas determinaciones y que

aparecen reclamadas en los recursos interpuestos por dichos sentenciados, para enervar esas decisiones;

TERCERO: Que de la misma manera, esta Corte coincidirá con la juez a quo en lo que se refiere a las absoluciones de determinados consultores que dispusieron los giros de cheques de la cuenta corriente de su empresa para hacer devolución de una parte de un precio que a instancias de funcionarios del MOP, mandante de dichos contratos, según condiciones impuestas de forma perentoria y que aparecían como aceptables o plausibles, de manera que en los casos de los inculpados Marcos Luraschi, Abdón Naím, Sergio González, Francisco González, Eduardo Valenzuela, Luis Arrau, Alejandro Gutiérrez, Francisco Donoso, Carlos Calderón, Luis Solar y Jorge Quiroz, no demostrada de manera vehemente la existencia de una colaboración maliciosa en la producción del suceso ilícito, ideado por funcionarios públicos de un organismo del Estado como es el MOP, es dable aceptar la certeza moral absoluta arribada por la juez de primera instancia y que autoriza el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal;

CUARTO: Que el artículo 239 del Código Penal, junto con establecer una pena privativa de libertad, impone la obligación a los sentenciadores de considerar, además, la pena accesorias de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio público que se establece, no en relación a la pena que en definitiva se imponga al sentenciado ni al grado de su participación, sino por la naturaleza misma del delito de que se trata. Del mismo modo, obliga la norma perentoriamente al pago de una multa especial, relacionada con el monto del perjuicio causado, en una determinada proporción, de manera que a su respecto, no cabe aplicar preceptos generales que la ley contempla, ya que su imposición es obligatoria por el sólo hecho de constituir el delito de fraude al Fisco;

QUINTO: Que conforme a lo que se razonó por la sentenciadora de primera instancia, en los motivos 95, 115, 144, 179, 189, 197, 206, 220 y 231 del fallo en alzada, corresponde dictar sentencia absoluta respecto del delito de asociación ilícita, por el que se acusó a los sentenciados en los términos contenidos del motivo 92, de la misma resolución;

SEXTO: Que en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios que se ordena pagar por los condenados al Fisco, conviene aclarar que, como se expresa en el fundamento 97° del fallo de primer grado, en relación a su motivo 294°, la suma de \$ 799.142.217 corresponde a la cantidad total del detrimento causado con ocasión de una multiplicidad de operaciones delictivas, denominadas como episodios “Econat Consultores, R&Q Ingeniería Ltda., Aristo Consultores, Consultoría Profesional Agraria Ltda., Gerens Ltda., Exe Ingeniería y Software Ltda., Geofun Ltda., Consec Ltda. Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias

Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, Diagnos Ltda., Abaco Ingenieros Consultores Ltda., y CCP Ingeniería Ltda.” cada una de las cuales resulta independiente de las otras, de manera que el pago solidario que se ordena satisfacer se cumplirá por cada uno de los enjuiciadosB hasta el monto del daño que en el episodio particular en que intervino se causó, esto es, operando la solidaridad solo entre quienes hayan concurrido en cada uno de tales eventos, según se regule en la ejecución de la sentencia.

SEPTIMO: Que con lo declarado, se ha dado cumplimiento a lo que indica el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, con respecto del informe de la fiscal judicial, contenido a fs. 20.454.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 527, 527 bis, y 533 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el acusado Carlos Cruz Lorenzen, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil diez, escrita de fs. 19.149 a 20.179, rectificadas por resolución de veintisiete de julio de 2010, a fs. 20.362.

B.- Que se confirma aludido fallo, con las siguientes declaraciones:

1.- que se le impone además a los condenados Cruz, Cortés, Salinas, Hinojosa, Silva, Bartholin, Castillo, Sapag, Quiroz, Rufián, Araos, Peña y Jara, las accesorias de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio público y se les impone además, una multa ascendente al diez por ciento del monto defraudado, en atención a las cantidades que en cada caso correspondiere en sus propias acciones ilícitas.

2.- Que en el pago solidario de las sumas ordenadas solucionar por indemnización de perjuicios, se atenderá a las cantidades que a cada uno de los condenados le correspondiere, como se señala en el considerando sexto de esta sentencia.

C) Que se absuelve a los enjuiciados Cruz, Peña, Cortés, Salinas, Hinojosa, Silva, Bartholin, Castillo, Sapag, General Carrasco y Jara de la acusación particular por el delito de asociación ilícita.

D) Que se aprueba en lo consultado la referida sentencia, en la parte no apelada.

E) Se aprueba el sobreseimiento definitivo relativo al acusado Arriagada, de fecha dos de diciembre de 2009, escrito a fs. 18.162.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redactó el Ministro Sr. Juica.

N° 25.378-2014.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., y Manuel Valderrama R., No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.